

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**GUÍA TÉCNICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE LA
VISITADURÍA GENERAL DEL
CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de agosto de 2016



|

|

|

|

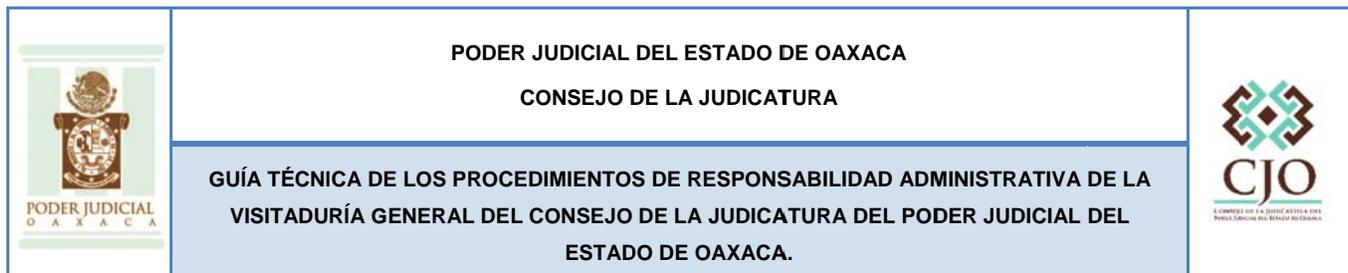
|

|

|

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. Introducción.....	4
II. Objetivos Generales	6
III. Marco Jurídico	7
IV. Políticas y Lineamientos	8
V. Catálogo de Procedimientos	46
VI. Descripción de Procedimientos	47
a) Objetivo del procedimiento	
b) Descripción narrativa	
c) Diagrama de flujo	



I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, publicada mediante decreto número 1183 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se instituyó un nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial que parte de un conjunto obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento genera faltas administrativas sancionables mediante los procedimientos respectivos de responsabilidad administrativa.

Estos procedimientos se encuentran regulados en la citada Ley Orgánica, así como en el Acuerdo General 67/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. La Visitaduría General del Consejo de la Judicatura es la instancia autorizada para substanciarlos, siempre y cuando versen sobre faltas cometidas por algún servidor o ex servidor público, exceptuando a los mismos visitantes¹, toda vez que es un órgano de control interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que tiene como objeto verificar el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de todo el Estado, así como vigilar que sus integrantes cumplan con las disposiciones legales que rigen su actuar observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En esta tesitura, la presente guía está dirigida a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura y se abocará a la descripción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, abordando también lo referente a todas y cada una de sus fases. Ésta guía es una herramienta complementaria a dichos documentos, la cual tiene como finalidad principal

¹ Para proceder contra un visitador es necesario que el Pleno del Consejo autorice la investigación

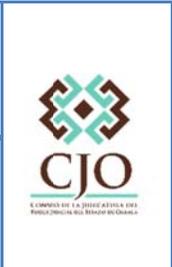
	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

ser una fuente formal y permanente de información y orientación sobre las actividades a desempeñar en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales se realizarán siempre con apego a las normas y políticas vigentes, con una visión integral del funcionamiento y operación que permita la optimización de tiempo y recursos, generando tramites más eficientes, eficaces y transparentes, para brindar un mejor servicio que garantice a los particulares un pleno acceso a la justicia.

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
---	---	--

II. Objetivos Generales

- Facilitar la comprensión de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Ejecutar sus funciones con apego a las normas y políticas vigentes.
- Incrementar la calidad, eficiencia, eficacia y transparencia de los trámites y servicios.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

III. Marco Jurídico

☞ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

- Artículo 108, tercer párrafo.

☞ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

- Artículo 115.
- Artículo 116, fracción III.

☞ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

- Artículo 52, fracción XXX
- Artículo 72, fracción IV
- Artículo 73, fracciones I y VII
- Artículos 131 – 144.

☞ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

☞ Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

- Artículo 145

☞ Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

- Acuerdo 65/2012
- Acuerdo 67/2012

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

IV. Políticas y Lineamientos

El Consejo de la Judicatura salvaguarda la independencia judicial, por esta razón no son materia del procedimiento administrativo sancionador los criterios jurisdiccionales sostenidos por los juzgadores, los cuales deberán ser combatidos mediante los recursos previstos en la normatividad procesal aplicable.

A. CATÁLOGO DE FALTAS

Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de marzo de dos mil doce, se estableció un catálogo de faltas clasificadas en tres grupos:

- Faltas administrativas (artículo 131 de la Ley Orgánica²),
- Faltas a la función pública encomendada (artículo 132 de la Ley Orgánica), y
- Faltas laborales (artículo 133 de la Ley Orgánica).

Así mismo se estableció en cada uno de estos grupos la determinación de gravedad de las mismas a efecto de ser tomada en consideración para la interposición de la sanción respectiva.

² Entiéndase: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	---	---

Por tanto el artículo 99 del Acuerdo General 67/2012³, considera como faltas graves las siguientes:

- Faltas administrativas, las señaladas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX del artículo 131 de la Ley Orgánica.
- Faltas a la función pública, por parte de los jueces de cualquier sistema, las contenidas en los incisos b), f), g), h), j), k) y q) de la fracción I del artículo 132 de la Ley Orgánica; de los secretarios de estudio y cuenta, las señaladas en los incisos a), c) y g) de la fracción II del citado artículo; de los secretarios de acuerdos en general, las señaladas en los incisos a), b) y c) de La fracción III del mismo artículo; y de los ejecutores o actuarios judiciales, las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo en cita.
- Faltas laborales, las señaladas en las fracciones II, III y VI del artículo 133 de la Ley Orgánica.

B. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las faltas cometidas por los servidores públicos debe ser entendida como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora que tiene el órgano instructor⁴.

³ Entiéndase: Acuerdo General 67/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

⁴ El órgano instructor es aquel órgano facultado para la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 3, fracción XIX, del Acuerdo General 67/2012.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

La facultad sancionadora, a su vez, es aquella potestad de la administración pública de imponer sanciones a sus servidores públicos, a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como consecuencia de una falta administrativa por parte de alguno de ellos.

El artículo 142 de la Ley Orgánica establece los plazos y supuestos, mediante los cuales prescribe la facultad sancionadora, previendo únicamente tres:

- a) Cuando la autoridad sancionadora desconozca la infracción (falta administrativa) o al infractor (servidor público presuntamente responsable) prescribirá en dos años.
- b) Conociendo a ambos y tratándose de faltas laborales y administrativas prescribirá en noventa días hábiles.
- c) Conociendo a ambos y tratándose de faltas a la función pública encomendada prescribirá en un año.

El cómputo del plazo comenzará a partir de la fecha en que el órgano instructor tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor, para el supuesto indicado en el inciso a), solo bastará conocer uno u otro.

Conforme al último párrafo del artículo 142 de la Ley Orgánica, la prescripción se interrumpe al iniciarse el instructivo de responsabilidad en contra del probable infractor.

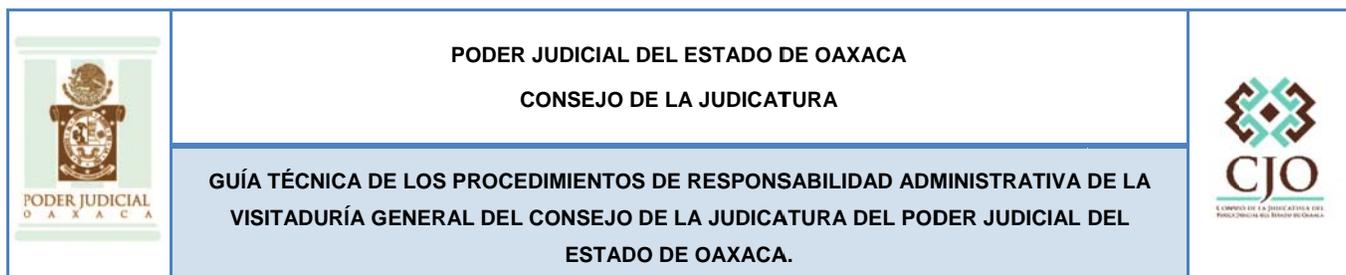
Se hace la aclaración que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad respectivo, la facultad sancionadora ya no puede prescribir en razón de que no existe, en la

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

Ley Orgánica ni en el Acuerdo General 67/2012, otro supuesto (además de los tres ya mencionados) donde se establezca dicha prescripción, toda vez que si bien es cierto el artículo 137 de la Ley Orgánica establece que el instructivo de responsabilidad concluirá inexcusablemente dentro de un término no mayor a un año, también lo es que no establece consecuencia alguna si este plazo llegase a excederse, esto es así porque las conductas que se analizan en los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen un interés general por parte de la sociedad en que se determine si la falta cometida resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público, esto a fin de evitar arbitrariedades en la impartición de justicia, ya que en los procedimientos de responsabilidad se están tutelando los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público. Por tanto, el excederse del plazo propuesto por los artículos de referencia puede ocurrir excepcionalmente en atención al derecho de defensa del servidor público y no produce la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, pues admitir lo contrario sería como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones. La autoridad administrativa sancionadora no podrá arbitrariamente prolongar, de manera indefinida, su actuación, puesto que ello generaría incertidumbre jurídica respecto de la situación del probable responsable, habida razón que una conducta dilatoria del procedimiento que no se base en la defensa del probable responsable, es decir, que no sea para beneficio del mismo (ya que éste al aportar pruebas pudiera generar dicha dilación) puede considerarse como falta a la función pública del Visitador en términos del artículo 132, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

C. INVESTIGACIÓN

Del Título Tercero, de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, capítulo II del Acuerdo General 67/2012, denominado “De la Investigación” se puede advertir que se identifican dos aspectos de la investigación: como facultad del Órgano Instructor, la cual es



ejercida durante el procedimiento de responsabilidad administrativa; y como fase previa al procedimiento de responsabilidad administrativa. Sin embargo, es menester mencionar que el artículo 44 del ordenamiento legal en cita, sirve como fundamento genérico para ambos aspectos, pero para evitar confusiones en la práctica a continuación se detallarán los aspectos primordiales de cada uno de ellos.

- **Facultad de investigación.**

La facultad de investigación es aquella que podrá ejercitar el órgano instructor durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y consiste en decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el esclarecimiento de los hechos o circunstancias controvertidas, a efecto de contar con los elementos suficientes para que, en el momento procesal oportuno, se emita la resolución correspondiente⁵.

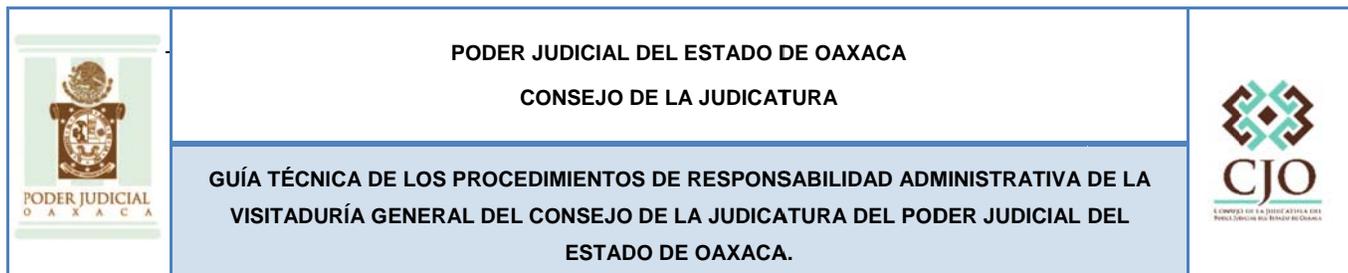
Ésta facultad es inherente a todos los órganos instructores, sin embargo, excepcionalmente, el órgano resolutor⁶ podrá ejercitarla cuando considere que no existen elementos suficientes para resolver, por lo que deberá emitir un dictamen fundando y motivando su decisión, tal como lo establece el artículo 91 del Acuerdo General 67/2012.

- **Fase de investigación.**

Esta fase tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa a efecto de reunir los elementos necesarios para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando la autoridad sancionadora se encuentre en el supuesto de conocer al probable infractor

⁵ Definición creada a partir de una interpretación armónica y funcional de los artículos 44, 61, 73, 80 y 91 primera parte del Acuerdo General 67/2012.

⁶ El órgano resolutor es aquel órgano facultado para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y determinar la responsabilidad o no responsabilidad del servidor público instruido, de conformidad con el artículo 3, fracción XX, del Acuerdo General 67/2012.



pero desconoce la infracción⁷.

En este sentido se iniciará la fase de investigación para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y recabar los elementos necesarios que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada de la misma en relación con el probable responsable. Por ello la normatividad aplicable señala que se ordenará el inicio de la fase de investigación, sólo en los siguientes casos:

- Cuando de la queja o denuncia desechadas se desprendan indicios de la probable existencia de responsabilidad administrativa por parte de un servidor público (artículo 57 del Acuerdo General 67/2012);
- Cuando del acta levantada con motivo del resultado de las visitas practicadas a los Juzgados de Primera Instancia se adviertan indicios de la existencia de una probable falta⁸;
- Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad (artículo 46, párrafo segundo, del Acuerdo General 67/2012); y
- Si, puesto el procedimiento en estado de resolución, el órgano resolutor advierta otros hechos que pueden implicar una nueva responsabilidad administrativa (artículo 91, segunda parte, del Acuerdo General 67/2012)

⁷ Definición creada a partir de la interpretación sistemática del Artículo 44 del Acuerdo General 67/2012 en relación con los numerales 142, primera parte, de la Ley Orgánica y 60, primera parte, del Acuerdo General en cita.

⁸ Tomando en consideración que los artículos 138, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 43, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2012, establecen que con el acta de las visitas practicadas también se puede iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, equiparando a ésta con las figuras de denuncia y queja.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

Las autoridades facultadas para realizar la investigación son:

- La Comisión de Disciplina, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- El Visitador que en turno corresponda;
- El Contralor.

Estos dos últimos podrán realizar una investigación de manera conjunta⁹.

El acuerdo que ordene el inicio de la fase de investigación tendrá los siguientes requisitos:

- Se señalaran los hechos que constituirán la materia de la investigación¹⁰;
- Por razones prácticas y metodológicas, así como para garantizar los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y las reglas del debido proceso, para la substanciación de la fase de investigación, se ordenará la formación de un cuaderno de investigación;
- Se expresaran las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos a los señalados en el punto anterior (artículo 46 del Acuerdo General 67/212);

⁹ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2012.

¹⁰ De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, 47 y 49 del Acuerdo General 67/2012.

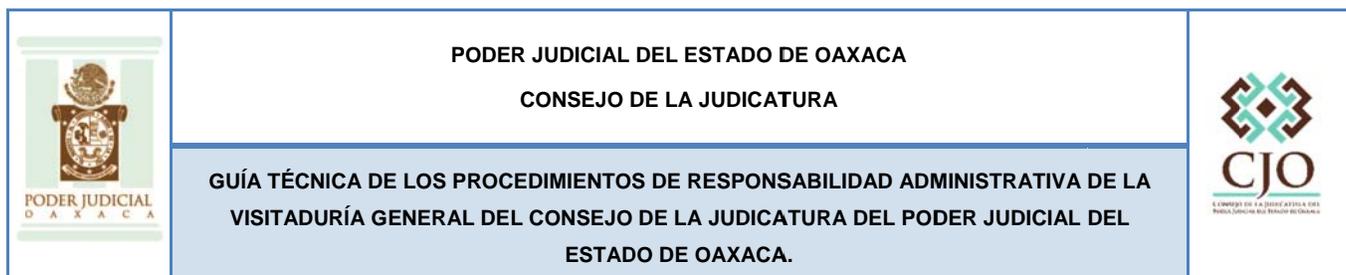
	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

- Se ordenará la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (Artículo 47, primer párrafo, del Acuerdo General 67/2012);
- Se mandará a dar vista al servidor público investigado, para que se imponga del contenido de las diversas actuaciones y aporte, si a sus intereses conviene, medios de convicción (Artículo 47, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2012).

El plazo para que el servidor público conteste la vista será de tres días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho, de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Acuerdo General 67/2012 por disposición expresa de su artículo 5.

Ahora bien, cabe aclarar que la participación que se le da al servidor público en esta fase es únicamente para que tenga acceso al cuaderno de investigación, formule y presente aclaraciones respecto de los hechos que se investigan y ofrezca pruebas que sustenten su dicho, esto con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de audiencia aunque tenga un alcance limitado y relativo en esta etapa.

Por otra parte, el servidor público no tendrá la facultad para exigir que se realice una audiencia o posibilidad de plantear recursos, ya que esta fase debe ser considerada únicamente como un trámite previo al procedimiento, pues su primordial objetivo es el de evitar un procedimiento inútil y precipitado, sin embargo, esto no quiere decir que se estén lesionando los derechos del servidor público investigado, toda vez que la posible determinación del Visitador Instructor de abrir el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente no prejuzga al servidor público, habida razón de que éste tendrá la posibilidad de hacer valer las defensas y recursos que considere necesarios y estén permitidos por la Ley en la materia dentro del procedimiento que se instaure, así como



aportar nuevas pruebas. Por tanto, no hay que olvidar que el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales del sujeto investigado no debe llevar a la equívoca conclusión de que la fase de investigación deba transformarse en una especie de procedimiento, puesto que de ser así se desnaturalizaría su finalidad.

Dentro de la investigación, el visitador encargado de la misma deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados. En este sentido, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que estos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación (Artículo 49 del Acuerdo General 67/2012).

El desahogo de las diligencias de mejor proveer, las pruebas aportadas por el servidor público, así como las solicitadas por el encargado de la investigación y, en general, toda la fase de investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses (artículo 50 del Acuerdo General 67/2012), salvo el caso que establece el artículo 46, tercer párrafo del Acuerdo General 67/2012, en donde deberán de considerar los términos establecidos de la prescripción¹¹, toda vez que la investigación no interrumpe la prescripción.

De no haber más diligencias de mejor proveer o pruebas por desahogar, se girará oficio al Visitador General, informando el resultado de la investigación y remitiendo las actuaciones realizadas, lo anterior de conformidad con el Acuerdo General 65/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su artículo 11, fracciones VII y VIII, pues establecen que es obligación de los Visitadores hacer del conocimiento del

¹¹ El plazo de prescripción que se hace referencia es de dos años, tomando en consideración que como se dijo anteriormente la fase de investigación procede, en términos generales, cuando la autoridad sancionadora desconoce la infracción, por tanto este supuesto se encuentra previsto en la primera parte del artículo 142 de la Ley Orgánica, al conocerse solo uno de los extremos necesarios para la formación del instructivo de responsabilidad, aunado a lo anterior que el citado artículo en su párrafo segundo establece que únicamente el instructivo de responsabilidad interrumpe la prescripción.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

Visitador General sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera ser constitutivo de responsabilidad. Ahora bien, si bien es cierto esta obligación la prevé en casos relacionados a las visitas de inspección, también lo es que el mismo acuerdo general en la primera parte de su numeral 28, instituye que las visitas ordinarias de inspección tienen como objeto recabar en forma metódica información respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus miembros, función que también se prevé en la fase de investigación, por tanto ambas son equiparables y por ello el resultado de la misma debe hacerse del conocimiento del Visitador General para que éste, después de analizados el informe y las actuaciones realizadas, determine el turno a los Visitadores para la apertura o no apertura del procedimiento de responsabilidad administrativa que en su caso corresponda (artículo 27 del Acuerdo General 65/2012) favoreciendo en todo momento el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna en su numeral 20, apartado B, fracción I; y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para la substanciación del instructivo indicado se seguirán las reglas generales establecidas en el artículo 12, fracciones I, II y III del Acuerdo General 65/2012; por tanto la oficialía de partes común de la Visitaduría General cuidara que el acuerdo que ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad no recaiga en el Visitador que conoció de la fase de investigación a efecto de no alterar las garantías del probable responsable ni las reglas del debido proceso de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

D. GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

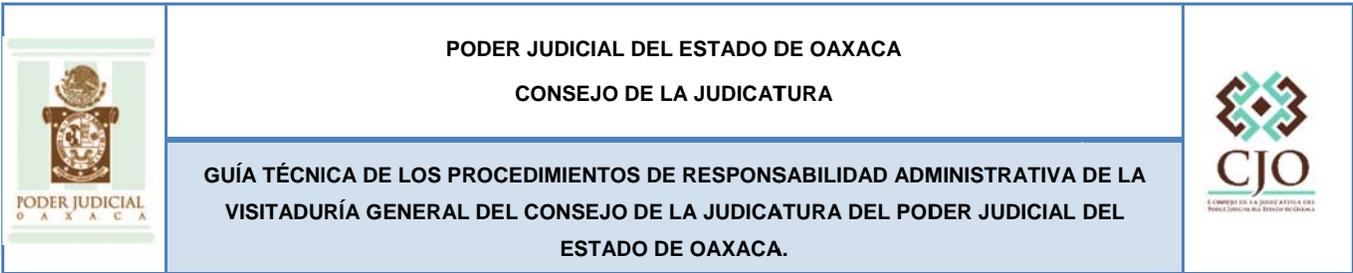
▪ Inicio

Existen dos procedimientos para sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, uno para faltas administrativas y laborales, y otro para faltas a la función pública encomendada.

Estos procedimientos pueden iniciar por queja, denuncia, como resultado de las visitas practicadas a los órganos jurisdiccionales o, excepcionalmente, como resultado de la fase de investigación, según lo establecido en los artículos 137, 138 segundo párrafo, de la Ley Orgánica y 43, segundo párrafo del Acuerdo 67/2012.

Así mismo, y conforme a lo instituido en los numerales 141, de la Ley Orgánica y 51 del Acuerdo 67/2012, tienen capacidad para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

- Las partes en el juicio en que se cometieren;
- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan cédula de profesional de la abogacía legalmente expedida y registrada por las autoridades competentes;
- El ministerio público en los negocios en que intervenga; y
- Cualquier servidor público en el ámbito de sus atribuciones.



Ahora bien, cabe aclarar que al no estar establecido en la Ley Orgánica ni en el Acuerdo General 67/2012, quienes tienen capacidad para interponer una queja, debe entenderse que no existe limitante alguna plasmada en la normatividad y por tanto todas las personas que gocen de capacidad de ejercicio pueden interponer una queja en contra de algún servidor público.

La queja y denuncia podrán presentarse de manera escrita o por comparecencia y deberán de contener los requisitos que previene el Acuerdo 67/2012 en su numeral 52:

- a)** Nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;

Si el escrito carece de firma no se le dará trámite alguno, si carece de domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se efectuarán por medio de cédula fijada en el tablero de avisos del órgano instructor (Artículo 58 del Acuerdo 67/2012).

- b)** Nombre y cargo del Servidor Público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano jurisdiccional o administrativo en el que preste sus servicios;

- c)** Expresará con claridad y precisión los hechos u omisiones que considere son la falta cometida en su agravio;

Si el escrito de queja o denuncia es obscuro o irregular, el Órgano instructor, deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

- d)** Los documentos, en su caso, con los cuales justifique la denuncia o constituya el motivo del acta, mismos que deberán exhibirse en ese mismo momento; y

- e) El ofrecimiento de las pruebas que el denunciante o quejoso estime servirán para justificar su dicho, debiendo acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo, sin este requisito no serán admitidas.

En el escrito de denuncia, queja o acta por comparecencia podrá indicarse el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudieren aportarse directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde el contenido de su escrito y la práctica de las diligencias que solicite (Artículo 54 del Acuerdo 67/2012).

Cabe hacer hincapié que este es el momento procesal en donde el quejoso o denunciante podrá ofrecer sus pruebas, considerando que si lo hace en momento distinto no serán admitidas en apego al principio de preclusión establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al Acuerdo General 67/2012 por disposición expresa de su numeral 5.

▪ Informe

Una vez emplazado en el procedimiento de responsabilidad por faltas a la función pública, el servidor público instruido deberá rendir un informe, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser por escrito (Artículo 63, primer párrafo del Acuerdo 67/2012).
- b) Deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar (Artículo 63, segundo párrafo del Acuerdo 67/2012).

Se presumirán confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifiesta explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del quejoso o denunciante (Artículo 63, tercer párrafo del Acuerdo 67/2012).

c) Designará domicilio para oír y recibir notificaciones (Artículo 21 Acuerdo 67/2012).

El servidor público instruido podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedara facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su representando, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero (Artículo 18 del Acuerdo 67/2012).

d) Ofrecer las pruebas que considere pertinentes, acompañándolas de todos los medios necesarios para su desahogo (Artículo 72 del Acuerdo 67/2012).

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento¹². Si el servidor público a quien se solicita el informe se encuentra de vacaciones, el plazo para rendirlo comenzará a contar a partir del primer día en que se reintegre a sus labores; en caso de que goce de licencia, el plazo se computará a partir del día siguiente en que ésta concluya. Sin embargo, si una vez iniciado el plazo para la rendición del informe comienza el periodo vacacional del servidor público o el goce de una licencia, no se interrumpirá aquél (Artículo 66 del Acuerdo 67/2012).

¹² El emplazamiento surtirá efectos al día siguiente en que se realice de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 67/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	--	---

El plazo para rendir el informe se podrá ampliar mediante solicitud justificada, de conformidad con lo siguiente (Artículo 65 del Acuerdo 67/2012):

- I. Cinco días hábiles más, a petición del servidor público por causa justificada;
- II. Diez días hábiles más, si se trata de servidor público que ya no está adscrito al órgano jurisdiccional o administrativo, en que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y
- III. Quince días hábiles más, en el caso de ex servidor público del Poder Judicial.

La solicitud será calificada por el órgano instructor, quien en su caso, autorizará la ampliación.

Ahora bien, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas o laborales, el servidor público instruido deberá contestar los hechos que se le atribuyen en la audiencia a que se refiere el artículo 130, fracción I, del Acuerdo General 67/2012, debiendo cumplir con los requisitos señalados para el informe justificado, el cual podrá rendirse por escrito o de manera verbal. Así mismo cabe aclarar que este procedimiento no procede la ampliación del término para contestar, lo cual como ya se dijo deberá de realizarse únicamente en la audiencia de referencia en líneas que anteceden, puesto que de no hacerlo precluirá su derecho de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria por disposición expresa del 5 del Acuerdo General 67/2012.

Así mismo, es menester mencionar que para que el servidor público instruido esté en condiciones de contestar los hechos que se le imputan, el órgano instructor, en su auto de

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

inicio, deberá delimitar cabalmente la falta que se le está atribuyendo, es decir, no basta únicamente con establecer en que artículo, fracción e inciso se encuentra la falta que se investiga, ya que en esos artículos (131, 132 y 133 de la Ley Orgánica), existen fracciones e incisos abarcan más de una falta específica y por tanto es obligación del órgano instructor delimitar cual es la falta que se persigue. Por ejemplo, el artículo 132, fracción I, inciso p), de la Ley Orgánica establece lo siguiente:

Artículo 132. Independientemente de las obligaciones generales de todo servidor público, señaladas en el artículo que antecede, se reputarán como faltas a la función pública en ejercicio de su cargo o comisión, las siguientes:

I. De los jueces en cualquier sistema:

...

p) Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

Es de advertirse que éste inciso está estableciendo tres diferentes faltas, las cuales son:

- I. Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.
- II. Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su cargo.
- III. Dejar de desempeñar las labores que tenga a su cargo.

Por tanto el órgano instructor deberá indicar en su auto de inicio, por cuál de estas tres conductas se está iniciando el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues de no hacerlo estaría dejando en estado de indefensión al servidor público instruido, porque al no tener clara la falta, éste no puede formular una adecuada defensa.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

- Pruebas

En los procedimientos de responsabilidad administrativa serán admisibles toda clase de pruebas siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que no fueren contra la moral o el derecho (artículo 72 del Acuerdo 67/2012);
- Que tengan relación directa con los hechos (artículo 72 del Acuerdo 67/2012);
- Que hayan sido ofrecidas en el escrito inicial o informe con justificación (artículo 72 del Acuerdo 67/2012); y
- Que hayan sido acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo (artículo 52 del Acuerdo 67/2012, inciso e), parte in fine).

El órgano instructor deberá desechar las pruebas que no cumplan con alguno de los requisitos anteriores, debiendo fundar y motivar su actuación.

Ahora bien, el momento procesal oportuno para que el órgano instructor admita o deseche las pruebas de las partes será en el mismo auto en donde se esté admitiendo la queja o denuncia (pruebas del quejoso/denunciante) y donde se le tenga rindiendo el informe al servidor público (ya sea mediante acuerdo en el caso del procedimiento por faltas a la función pública o al inicio de la audiencia de ley en el procedimiento por faltas administrativas o laborales), toda vez que si bien es cierto en la Ley Orgánica o en el Acuerdo General 67/2012 no existe una disposición que expresamente ordene el momento en el cual se realizará dicha admisión o desecharamiento, también lo es que de una interpretación funcional

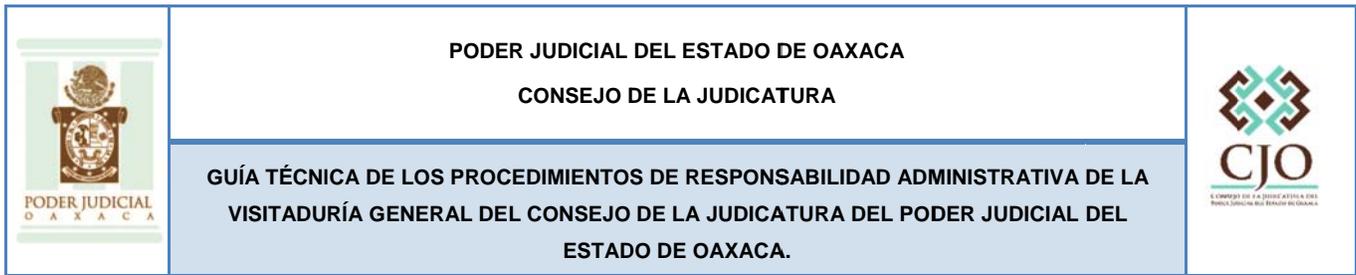
 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	---	---

del artículo 75 del Acuerdo General aludido, se advierte que la admisión de la prueba pericial debe de realizarse con días de antelación a su desahogo de tal manera que de oportunidad a las partes de designar a sus peritos, así como presentarlos ante el órgano instructor para el discernimiento de cargo respectivo dentro de los plazos establecidos en el mismo numeral, en la inteligencia que el momento adecuado para pronunciarse respecto a ésta prueba lo es el anteriormente mencionado. Ahora bien, este mismo criterio debe prevalecer en cuanto a las demás pruebas, puesto que el artículo analizado pertenece al subconjunto de artículos destinados a la descripción de las pruebas admisibles dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa y por tanto a efecto de no alterar o modificar las reglas del debido proceso, es menester unificar todas las pruebas en un solo momento procesal.

El Acuerdo General 67/2012, prevé únicamente las siguientes pruebas:

- I. Inspección Judicial (artículo 73);
- II. Documental (artículo 74);
- III. Pericial (artículo 75);
- IV. Testimonial (artículos 76-82); y
- V. Fotografías, videograbaciones y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 83).

Sin embargo, para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas no previstas se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca y a los



principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo General 67/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

I. Prueba de Inspección Judicial.

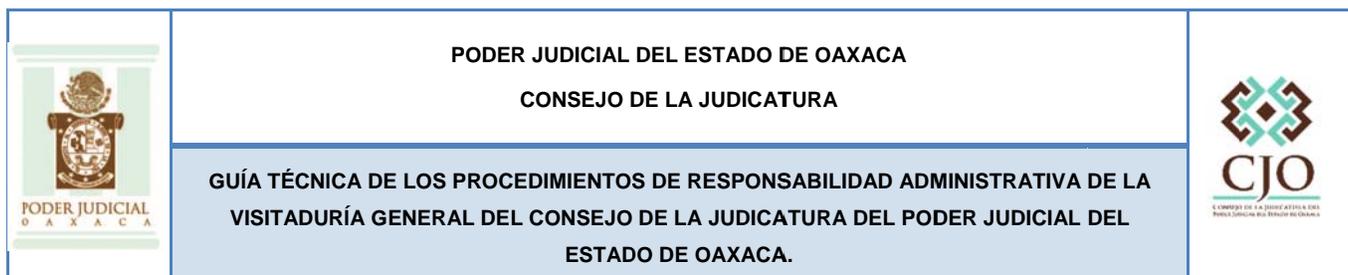
Sólo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por el órgano instructor, a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que éstos hubieran captado; prueba que será valorada al prudente arbitrio del órgano instructor.

El Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, señala como requisito para el desahogo de la prueba de inspección judicial que al solicitarse se determinarán los puntos sobre que deba versar.

II. Prueba Documental.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas con el escrito inicial o el informe justificado solicitado; las que no se hayan exhibido, pero anunciadas y admitidas oportunamente en el escrito o informe respectivo, podrán ser presentadas a más tardar al inicio de la audiencia.

Al interesado que acredite que solicitó oportunamente a las autoridades o funcionarios, copias o documentos para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento y aquéllas no cumplan con esa obligación o deniegan las mismas, a petición de parte, se requerirán para



que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio correspondientes.

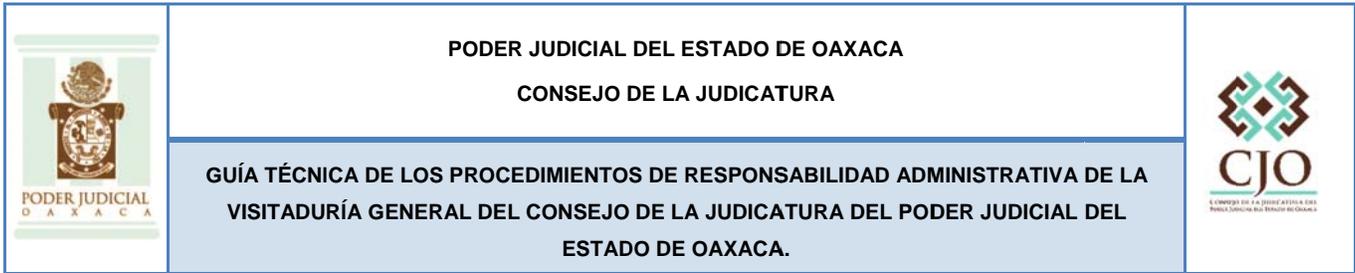
III. Prueba Pericial.

Cuando se tenga que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, se deberá anunciar en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, exhibiendo:

- El cuestionario para los peritos, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse;
- Los puntos sobre los que versará;
- Las cuestiones que se deben resolver; y
- Copia certificada de la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, así como su nombre, apellido y domicilio de éste.

La parte contraria, dentro del tercer día, que siga a la admisión de la prueba, nombrará un perito. En caso de omisión se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraparte. Lo anterior sin perjuicio de que las partes se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un perito.

El perito dentro de las cuarenta y ocho horas que siga al auto que lo tenga por designado para la aceptación y discernimiento de cargo comparecerá ante el órgano instructor, a efecto de discernirse el cargo y proteste su fiel desempeño. La falta de presentación del perito de la oferente dará lugar a que se declare la deserción de la prueba, y



la del perito de la parte contraria a que se tenga por conforme con el dictamen que llegue a rendir el perito de la oferente.

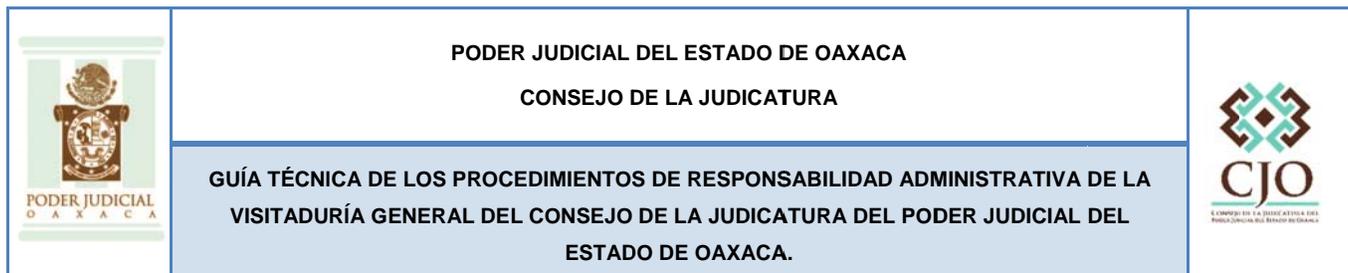
El tercero en discordia, será nombrado por el órgano instructor en el mismo acto en que tenga por hecha la designación del perito de la parte contraria, mismo que deberá presentarse en igual plazo para la aceptación del cargo y protesta de ley.

Ahora bien, los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante el órgano instructor. Por otra parte esta prueba será calificada por el órgano resolutor según su prudente estimación.

IV. Prueba Testimonial.

La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe Justificado, siempre y cuando se encuentre relacionado directamente con los hechos, señalando el nombre y apellidos de los testigos, así como su domicilio.

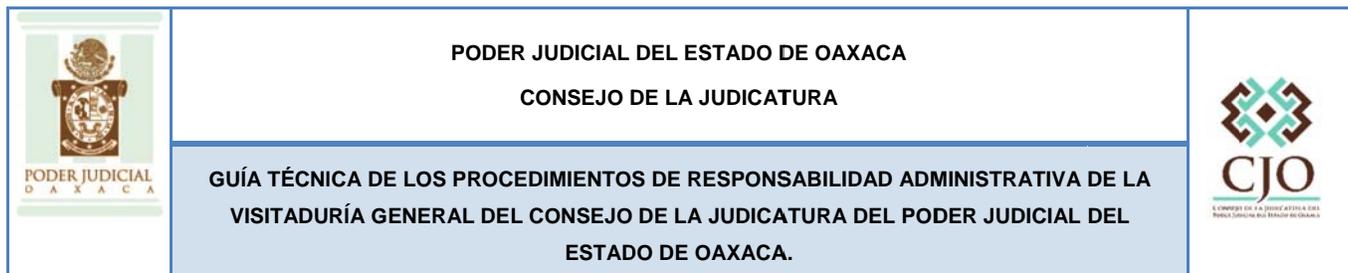
Los testigos serán citados a declarar únicamente cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos, la citación se hará con apercibimiento de apremio si faltare sin justa causa, hasta por veinticinco días de salario mínimo vigente en la Entidad.



Para su desahogo se seguirán las siguientes reglas:

- Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar la declaración del otro. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.
- Se identificará al testigo, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin.
- Antes de que declare, se exigirá al testigo la protesta de decir verdad, haciéndole saber las penas en que incurre si se conduce con falsedad, las cuales son de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 230 del Código Penal de Oaxaca¹³.
- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los intervinientes, si tiene interés directo o indirecto en el asunto y si tiene relación de amistad o enemistad con alguno de los intervinientes en el procedimiento. Asimismo y por razones estadísticas se deberá de preguntar si pertenecen a alguna comunidad indígena, si hablan alguna lengua indígena y cual es.
- El testigo declarará sobre los hechos que le consten, y en su caso, se le formularán las preguntas que se consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad.

¹³ DOF – Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, establece que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país. Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016



Ahora bien, en este punto cabe aclarar que esta prueba testimonial consta de dos fases, la primera trata únicamente del testimonio que deberá rendir el testigo, y la segunda refiere a la posibilidad de interrogar al mismo inmediatamente después de rendir su declaración. Por tanto, en caso de que las partes o el órgano instructor requieran hacer preguntas a los testigos, estas deberán tener relación directa con los hechos o circunstancias controvertidas y no serán contrarias al derecho o a la moral, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprende más de un hecho.

V. Pruebas Fotográficas, Videograbaciones y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las fotografías, video grabaciones y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deberán ofrecerse en el escrito inicial o el rendir el informe con justificación, preferentemente el oferente de la prueba proporcionará los instrumentos necesarios para su reproducción en el día y hora en que se verificará la audiencia de ley.

▪ **Suspensión del Procedimiento**

Primeramente hay que destacar que, como regla general, el artículo 86 del Acuerdo General 67/2012 establece que el órgano instructor cuidará que los procedimientos de responsabilidad administrativa no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución. Sin embargo, el mismo Acuerdo en sus numerales 67 y 68 instituyen una excepción a la regla, por medio de la cual un procedimiento de responsabilidad administrativa puede suspenderse temporalmente sin que esto signifique que exista la posibilidad que se deje de sancionar, en su caso, a algún servidor público instruido.

En esta tesitura, específicamente el artículo 67 establece las causas únicas por las que procede la suspensión, haciendo hincapié en que si bien es cierto el artículo refiere únicamente a los procedimientos de responsabilidad por faltas a la función pública, también lo es que estas causas pueden ser aplicables al procedimiento de responsabilidad por faltas

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	---	---

administrativas y laborales en razón de que prevén una mejor protección y garantía de las reglas del debido proceso. Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en estos supuestos:

- Cuando el órgano competente se encuentra impedido para tramitar el procedimiento por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- Cuando el probable responsable se encuentra impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa;
- Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y
- En cualquier otro caso previsto en la ley supletoria o en acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura.

La suspensión se declarará por el órgano que haya ordenado el inicio del procedimiento y sus efectos comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente, es decir, que con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, que se instruyan en contra de ex servidor público cuyo domicilio se desconoce, se suspenderá de oficio una vez cumplido lo previsto por el artículo 24 del presente acuerdo, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo que antecede.

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	---	---

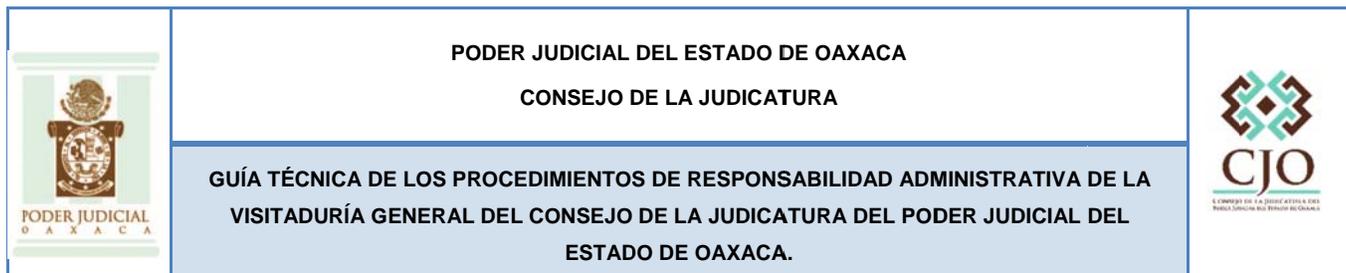
En este caso se informará al jefe de recursos humanos del Consejo de la Judicatura con el objeto de que cuando se conozca el domicilio del ex servidor público o reingrese al Poder Judicial se reanude el procedimiento.

▪ **Sobreseimiento.**

Existe sobreseimiento cuando cesa o termina la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin entrar al fondo de la cuestión (artículo 135 del Acuerdo General 67/2012).

Son causas de sobreseimiento:

- I. Que el promovente se desista expresamente de la inconformidad o de la queja presentada, cuando la falta no sea grave;
- II. Que el servidor público denunciado fallezca durante el procedimiento, si su pretensión es intrasmisible o su muerte deja sin materia la controversia, cuando la falta no sea grave;
- III. Si durante el procedimiento sobrevenga alguna circunstancia que deje sin materia el acto o se revoque el que origino la controversia; y,
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.



Por último, cabe aclarar que la descripción de cada uno de los procedimientos mencionados se realizará posteriormente en la sección denominada “Descripción de Procedimientos”.

A. RESOLUCIÓN

El artículo 43 del Acuerdo General 67/2012 en sus párrafos segundo y tercero establece que quienes tienen capacidad para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por faltas a la función pública, por faltas administrativas y laborales son:

- o El Visitador General, en cuanto a procedimientos instaurados en contra de algún servidor público del Poder Judicial.
- o La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por lo que respecta a faltas cometidas por el visitador general, visitadores, contralor y personal administrativo del propio Consejo.

Una vez turnados los autos al órgano resolutor, según sea el caso, éste formulará su resolución de responsabilidad o no responsabilidad y su sanción correspondiente dentro del plazo legal de diez días hábiles contados a partir de la recepción del asunto. Lo anterior, a excepción de los casos en que por causa justificada considere el órgano resolutor que debe extenderse el plazo, sin embargo éste no podrá extenderse más allá de diez días hábiles adicionales a los ya señalados.

Ahora bien, considerando que la finalidad de esta guía es proporcionar al personal del Consejo de la Judicatura una descripción de los procedimientos que se desarrollan en dicha área, con el fin de dilucidar las dudas generadas a raíz de una insuficiencia normativa y

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

así poder brindar un mejor servicio que genere confianza y certidumbre jurídica en los participantes de los procedimientos de responsabilidad administrativa. En esta tesitura, es menester establecer un sistema metodológico para el dictado de una sentencia, a fin de que sea comprensible y a su vez, si fuera el caso, el servidor público sentenciado pueda realizar un análisis de la misma para estar en condiciones de presentar el recurso de revisión, por ello, se propone seguir la metodología que establece el Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su obra titulada “Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo”, en la inteligencia que al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa y no de un juicio de amparo directo, esta metodología se adaptará a las necesidades del servicio, por lo que el proceso propuesto será el siguiente:

- I. Revisión de los autos del expediente.**
- II. Captación de los problemas jurídicos que serán materia de análisis.**
- III. Formulación previa de una hipótesis de trabajo.**
- IV. Verificación de la hipótesis.**
- V. Redacción de la sentencia.**

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto no todas estas fases estarán asentadas dentro del expediente, toda vez que son una serie de procesos intelectuales, también lo es que al seguir esta metodología se obtendrá un sentencia más clara y precisa, mejor fundada y motivada, pero sobre todo debidamente estructurada.

I. Revisión de los autos del expediente.

En esta fase la revisión de los autos del expediente se realiza para determinar:

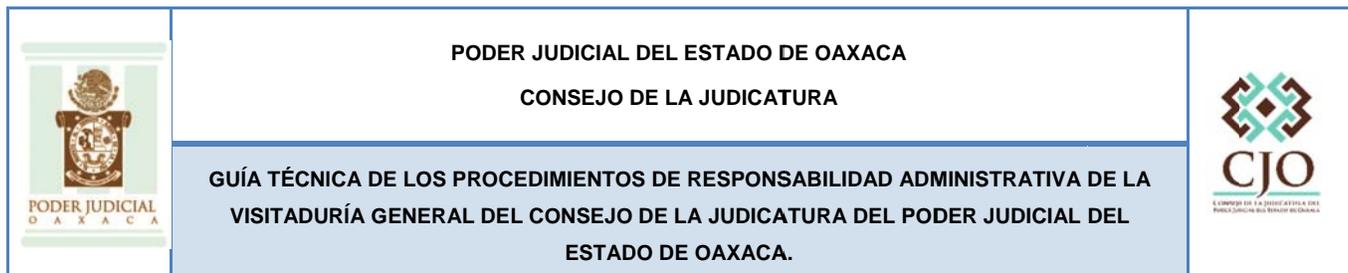
	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

- a) **Si el expediente fue debidamente integrado**, de lo contrario ordenará su devolución al órgano competente para proveer lo conducente, a efecto de subsanar las omisiones encontradas lo que deberá notificarse personalmente tanto al quejoso o denunciante como al servidor público (artículo 90 del Acuerdo General 67/2012). Sin embargo, si se advierte que las omisiones encontradas afectan las defensas del servidor público implicado, ordenará la reposición del procedimiento al Órgano instructor (artículo 92 del acuerdo 67/2012), a efecto de salvaguardar los derechos humanos del instruido, así como las reglas del debido proceso. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al servidor público y, cuando sea conducente, al quejoso o denunciante.
- b) **Si existen elementos suficiente para resolver**, de no ser así o sí se advierte la existencia de otros hechos que pueden implicar nueva responsabilidad administrativa, deberá ordenarse la práctica de diligencias de mejor proveer para reunir todos los elementos necesarios para resolver o la práctica de la investigación según corresponda, siguiendo las pautas establecidas en el capítulo relativo a la investigación de ésta guía.

De actualizarse ambas hipótesis en sentido afirmativo, se pasa a la siguiente fase “Captación de los problemas jurídicos que sean materia de análisis”.

II. Captación de los problemas jurídicos que serán materia de análisis.

En esta etapa se realizará una sinopsis de los hechos contenidos en la denuncia, queja, informe de resultados de la investigación o el informe de visita que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, es decir, hay que anotar de



forma breve y completa las ideas o planteamientos que, en su momento, deban ser materia de estudio en la redacción de la sentencia.

Esto para identificar los planteamientos que tengan relación directa con la falta cometida, a efecto de poder estudiarlos conjuntamente con las pruebas desahogadas en el procedimiento y determinar la responsabilidad o no responsabilidad del servidor público instruido.

III. Formulación previa de una hipótesis de trabajo.

Primeramente se realizará una revisión minuciosa de las actuaciones, el cual resultará más fácil si se ha realizado correctamente el paso anterior, pues éste habrá proporcionado una idea generalizada de los puntos a verificar para la comprobación tanto de la falta como de la responsabilidad por parte del servidor público instruido y como consecuencia se podrá establecer una decisión preliminar respecto al asunto estudiado, es decir, un primer esbozo de la sentencia.

Ahora bien, cabe destacar que esta fase puede realizarse por escrito, en forma de borrador o solamente contenerse en la mente como una idea, es decir, sin que exista la necesidad de plasmarla en papel. Esto último procede únicamente cuando el órgano resolutor cuenta con la experiencia suficiente, que los años de servicio le han proporcionado, para que únicamente con la realización de los pasos anteriores éste cuente con una idea generalizada y completa de lo acontecido en juicio para poder formular un esbozo de sentencia, que en la mayoría de los casos resulta acertado.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

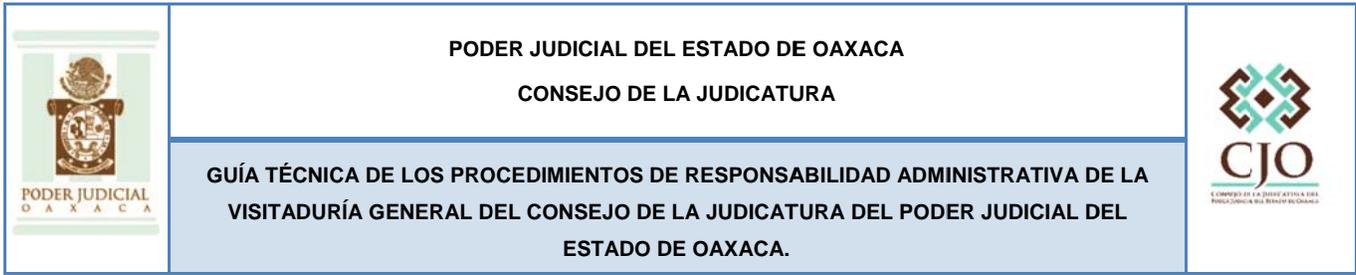
IV. Verificación de la hipótesis.

Esta labor tiene como objeto fundamental constatar si la hipótesis formulada puede sostenerse con argumentos jurídicamente válidos, es decir, si es posible fundarla y motivarla correctamente. Por tanto, según el jurista Marroquín Zaleta, para realizar esta fase se deben emplear los siguientes métodos lógicos y de aplicación del derecho:

- **Método deductivo e inductivo.**- El método deductivo es aquel razonamiento que parte de un juicio general para inferir un nuevo juicio particular. Esto se hace a través de un silogismo el cual está compuesto de tres elementos necesarios para su aplicación: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Este método en particular cobra gran importancia, ya que la sentencia estará integrada por una serie de silogismos concatenados entre sí, que dan como resultado una sola conclusión final la cual será la decisión a acatar.

El método inductivo, es aquel que parte de un juicio particular para alcanzar un juicio general.

- **Método de selección de las normas jurídicas.**- Para una correcta selección de las normas jurídicas se deberán de tomar en cuenta los cuatro ámbitos de validez de éstas: espacial, temporal, material y personal.
- **Métodos de interpretación de las normas jurídicas.**- Primeramente hay que mencionar que la interpretación de la norma jurídica corresponderá a la premisa mayor del silogismo que vayamos a desarrollar. Por eso es menester que se realice una adecuada interpretación de la norma y que además resulte compatible no solo con el texto constitucional sino también con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte aplicables a la materia. Prevalciendo en todo momento



aquella interpretación que conceda un derecho más amplio o menores limitaciones (principio pro-persona).

- **Método de integración de las normas jurídicas.**- Los métodos de integración de las normas jurídicas proceden cuando por la existencia de una deficiencia normativa (laguna) se éste ante la ausencia de preceptos que regulen el caso sometido a su consideración y que por tal motivo tengan que “crear” (integrar) una o varias normas jurídicas. García Máynez establece que los métodos de integración más frecuentes son los siguientes:
 - Argumento a contrario.** Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que lo no comprendido en ella debe ser objeto de una solución contraria.
 - Empleo de razonamientos analógicos.**- La analogía es la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. En otras palabras, cuando el juzgador se sirve de otra norma cuyo supuesto no coincide con los hechos a los que se refiere el caso en concreto, pero que , sin embargo, por tener dicho supuesto semejanza con los referidos hechos, resulta jurídicamente posible apoyarse en ella para elaborar el nuevo precepto¹⁴.
 - Aplicación de los principios generales del Derecho.**- No hay que perder de vista que solo procede la aplicación de los principios generales del Derecho cuando no sea posible colmar la laguna de la Ley con la aplicación del método analógico.

¹⁴ Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo; Jaime Manuel Marroquín Zaleta; 15ª edición; México 2013; p. 168.

 <p>PODER JUDICIAL OAXACA</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	 <p>CJO CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA</p>
--	---	---

V. Redacción de la resolución.

Esta fase parte de la premisa de que la hipótesis de trabajo quedó verificada y paso de ser un esbozo a convertirse en el esquema definitivo de la resolución. Por tanto, la redacción de la sentencia se trata precisamente de mejorar dicho esbozo dando a los apuntes contenidos en éste la forma de argumentos que puedan plasmarse en la sentencia con claridad, precisión y unidad.

B. SANCIONES

Para que un servidor público sea merecedor de sanción, deberá de haberse resuelto a través del procedimiento de responsabilidad respectivo que incurrió en alguna o varias causas de responsabilidad, establecidas en:

- Los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- Los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- Los artículo 131, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca;o
- Por contravención a las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna

Estas sanciones consistirán, según la clasificación en donde se encuentre la falta cometida, en las siguientes:

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

- Las sanciones aplicables por faltas administrativas y del orden laboral, son (135 de la Ley Orgánica):
 - a) Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
 - d) Suspensión del empleo sin goce de sueldo, de quince días a tres meses; y
 - e) Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial.

- Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son (artículo 136 de la Ley Orgánica):
 - a) Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
 - d) Suspensión en la función de diez días a tres meses;
 - e) Inhabilitación temporal de tres a seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
 - f) Destitución del cargo.

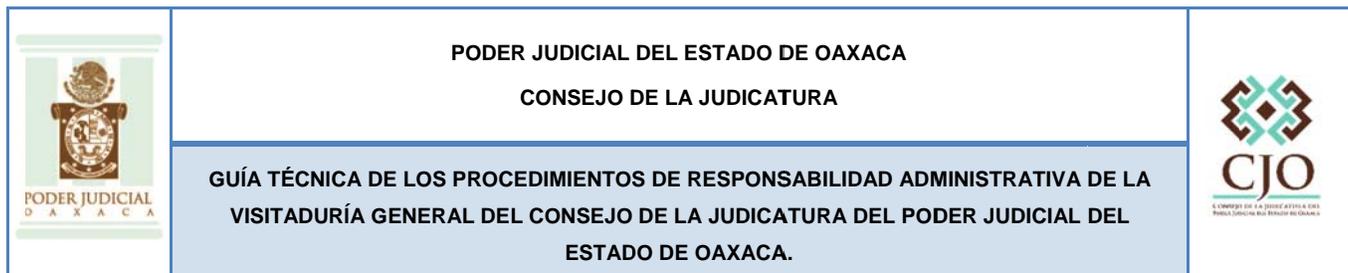
	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

Ahora bien, cuando además de las faltas los servidores públicos se advierta que la conducta actualiza un tipo penal o se adviertan hechos probablemente constitutivos de delitos, estos se pondrán en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden administrativo o laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.

Por otra parte, para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;**
- **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**
- **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**
- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- **La antigüedad del servicio;**
- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa



de responsabilidad prevista en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades, incurre nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado. Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado (artículo 101 del Acuerdo General 67/2012).

- **El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por último, no debe olvidarse que para la valoración y sanción de las faltas, el órgano resolutor deberá tener a la vista el expediente personal del servidor público instruido, tomándose en cuenta la gravedad de la falta, su propia naturaleza, los efectos que produce, las circunstancias exteriores de su ejecución y las condiciones personales del infractor.

C. RECURSO

Contra las resoluciones dictadas por el Visitador General, en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas a la función pública, por faltas administrativas y laborales procede el recurso de revisión. La resolución que emita el Pleno, en materia de responsabilidades que hubiere lugar en contra del visitador general, visitadores y personal administrativo del Consejo, es irrecurrible (artículo 107 del acuerdo 67/2012).

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

De conformidad con el artículo 43, último párrafo, El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca conocerá del recurso de revisión que interpongan los servidores públicos sancionados por el Visitador General.

El servidor público dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida para interponer dicho recurso.

De conformidad con el artículo 108 del Acuerdo General 67/2012, el recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Visitaduría, conteniendo los siguientes requisitos:

- El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- La resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificada;
- Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

En este último punto, el recurrente podrá reclamar las violaciones procesales que estime se cometieron durante el procedimiento y que por su gravedad hubieran mermado su derecho de defensa trascendiendo al resultado del fallo, haciendo hincapié que esto no debe confundirse con un acto reclamado diverso a la resolución impugnada, sino que es un concepto más de violación que no debe dejarse de atender, pues ello resultaría en una clara violación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, si el recurrente no hacer valer ningún concepto de violaciones procesales, de oficio el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá verificar que en el trámite del

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

procedimiento respectivo no se hayan incurrido en alguna violación procesal que pueda influir en el sentido de la decisión del Visitador General, y sobre todo si se violó el derecho de defensa del recurrente, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro 163008, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T.J/14, Pag. 3103, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

Por otra parte, en el caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, se le prevendrá para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, en caso de que no lo hiciera o transcurriera el término de referencia, dicho recurso se tendrá por no interpuesto; igual circunstancia ocurre cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto para ello.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal, el visitador general proveerá lo que corresponda. Por lo que, en caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto, que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del Consejo. Ésta suspensión tiene el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica del servidor público declarado responsable de conformidad con el artículo 110 del Acuerdo General 67/2012.

Una vez admitido el recurso, éste será remitido al Presidente del Consejo de la Judicatura a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien radicará el recurso de revisión y, una vez notificando al recurrente, sin que exista trámite alguno, se turnará él toca de revisión al Consejero que por turno corresponda, a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo a la brevedad en la sesión correspondiente del Pleno del Consejo de la Judicatura, para su discusión y, de ser procedente, su aprobación.

El Pleno confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por el Visitador General y resolverá en forma definitiva e inatacable.

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

V. CATÁLOGO DE PROCEDIMIENTOS

- FASE DE INVESTIGACIÓN.
- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA.
- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LABORALES.
- RECURSO DE REVISIÓN.

VI. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

FASE DE INVESTIGACIÓN

a) Objetivo del procedimiento.

Esclarecer hechos para determinar las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa a efecto de reunir los elementos necesarios para iniciar un procedimiento de responsabilidad, cuando la autoridad sancionadora se encuentre en el supuesto de conocer al probable infractor pero desconoce la infracción.

b) Descripción narrativa.

No.	Descripción de la Actividad	Área Encargada
1	Iniciará con motivo cualquiera de los cuatro supuestos previstos en el punto IV, apartado C, subtítulo “Fase de investigación” de esta guía.	Visitador
2	<p>Dictará un acuerdo inicial donde ordenará la apertura de la fase de investigación y contendrá los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ordenar la formación del cuaderno de investigación correspondiente; - Señalar los hechos que constituyan la materia de 	Visitador

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

	<p>la investigación;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expresar las circunstancias que justifiquen la apertura de la fase de investigación, sin extenderse a hechos distintos a los señalados en el punto anterior; - Ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer para el esclarecimiento de los hechos; y, - Dar vista al servidor público investigado, para que se imponga del contenido de las diversas actuaciones y aporte, si a sus intereses conviene, los medios de convicción que considere necesarios, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que haga efectos la notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho (véase el punto IV, apartado “C”, subtema “Fase de investigación” de esta guía.) 	
<p>3</p>	<p>El actuario notificara personalmente al servidor público instruido (artículo 25 del Acuerdo General 67/2012) en su lugar de adscripción o en su domicilio particular, según corresponda, solo si éstos se encuentran dentro del distrito en donde reside la Visitaduría General; de lo contrario la notificación se realizará mediante correo certificado con acuse de recibo, siguiendo las reglas</p>	<p>Actuario o Ejecutor Judicial</p>

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

	<p>establecidas en el Acuerdo General 67/2012 y en el Código de Procedimientos Civiles en cita.</p>	
<p>4</p>	<p>Deberá rendir las pruebas que considere pertinentes en los términos y plazos establecidos.</p>	<p>Servidor Público Investigado</p>
<p>5</p>	<p>Admitirá o desechará las pruebas del servidor público investigado, o declara por perdido su derecho.</p>	<p>Visitador</p>
<p>6</p>	<p>Desahogará las pruebas y diligencias de mejor proveer señaladas en el auto inicial, así como las aportadas por el servidor público, tomando las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.</p> <p>Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha en que se dictó el auto de inicio.</p>	<p>Visitador</p>
<p>7</p>	<p>Desahogadas todas las pruebas (tanto las ordenadas por el Visitador así como las aportadas por el servidor público) y no habiendo más diligencias de mejor proveer pendientes por verificar, inmediatamente después y antes de que fenezca el plazo señalado en el paso anterior, el Visitador encargado de la</p>	<p>Visitador</p>

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

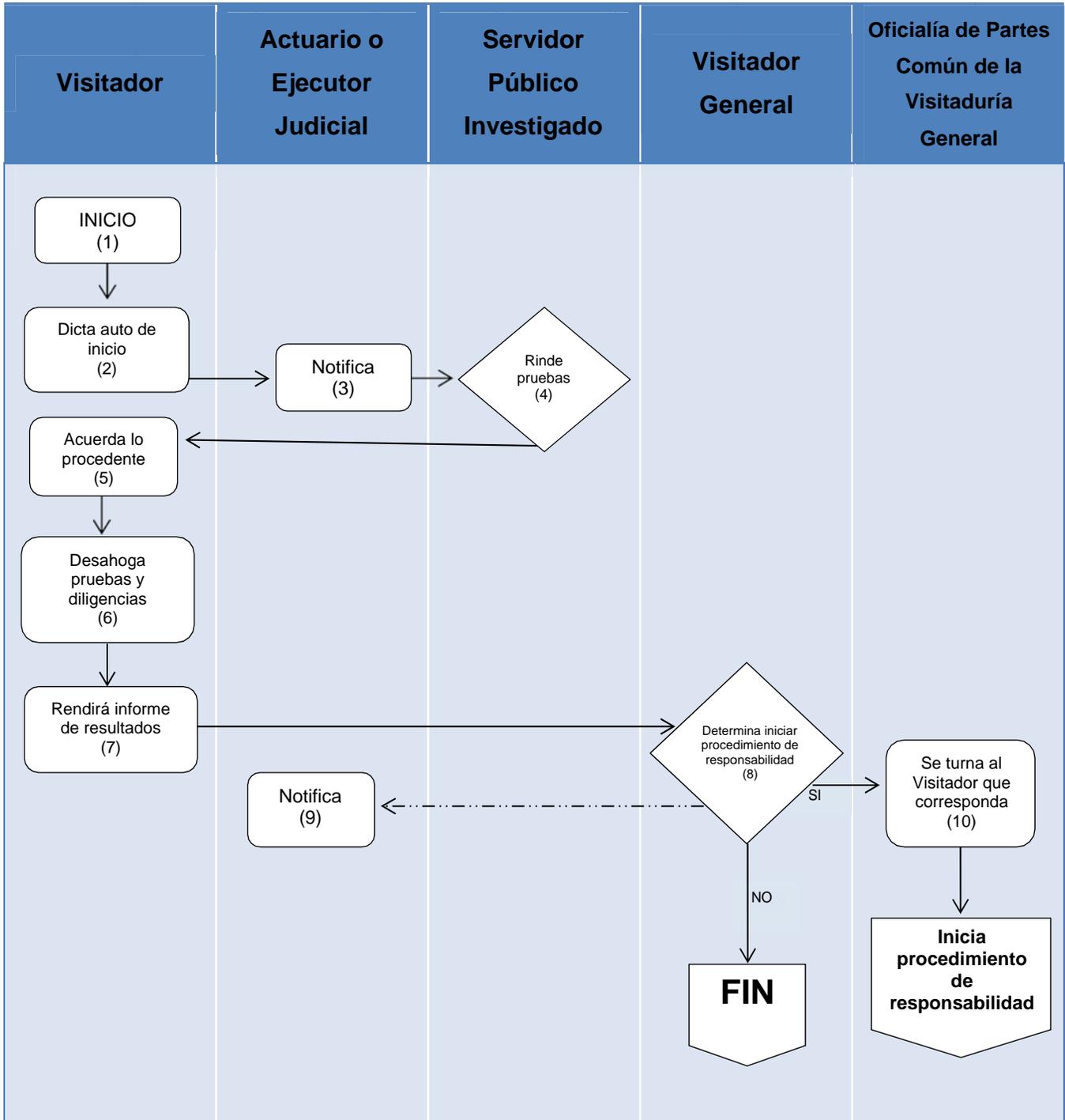
	<p>investigación realizará un informe de resultados, mismo que deberá remitir, junto con las actuaciones, al Visitador General.</p>	
8	<p>Analizados el informe y las actuaciones, determinará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra del servidor público hasta este momento investigado, fundando y motivando su decisión. b) No existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente. <p>La determinación del Visitador General será notificada al servidor público.</p>	<p>Visitador General</p>
9	<p>Notifica en términos del paso 3</p>	<p>Actuario o Ejecutor Judicial</p>
10	<p>En el supuesto indicado en el inciso a) del paso 7, se turna al Visitador que corresponda, cuidando que sea distinto al que conoció de la investigación para que dé inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con el artículo 68, fracciones VI y VII del Acuerdo General 65/2012.</p> <p>Por último es menester recordar que la presente fase</p>	<p>Oficialía de Partes Común de la Visitaduría General</p>

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

es un trámite previo al procedimiento de responsabilidad administrativa y por tanto no es admisible interposición de recursos.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

c) Diagrama de flujo.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA SANCIONAR FALTAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA

a) Objetivo del procedimiento.

Determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los servidores públicos que presuntamente han incurrido en faltas a la función pública. Esto a través de una serie de pasos y reglas que garanticen en todo momento el pleno ejercicio de los derechos humanos de las partes así como las reglas del debido proceso.

b) Descripción narrativa

No.	Descripción de la Actividad	Área Encargada
1	<p>Iniciará con motivo de la presentación de una queja, denuncia, del resultado de una visita o de una investigación.</p> <p>Así mismo, es menester mencionar que este es el momento procesal en donde el denunciante o quejoso deberá ofrecer pruebas (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “pruebas” de esta guía.)</p>	<p>Denunciante/ Quejoso o Visitador</p>
2	<p>Se verificará que, en caso de presentarse escrito de denuncia o queja, estos cumplan con todos los requisitos señalados por la Ley Orgánica y el Acuerdo 67/2012, de lo contrario se procederá conforme a derecho según el caso en concreto (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “inicio” de la presente guía).</p>	<p>Órgano Instructor</p>

De cumplir con todos los requisitos o tratándose del informe de resultados de una visita o una investigación, se procederá a:

- Admitirlo, ordenándose la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa en los términos descritos por ésta guía (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “informe”), lo cual se hará del conocimiento del instruido a efecto de que esté en condiciones de formular una adecuada defensa.

3

Órgano Instructor

- Así mismo, admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por el denunciante/quejoso, debiendo fundar y motivar adecuadamente su decisión.
- Se ordenará correr traslado con la copia de la denuncia o acta/informe de resultados al probable infractor, en su lugar de adscripción (exceptuando los casos establecidos por el Acuerdo General 67/2012 y descritos en ésta guía), haciéndole saber que deberá rendir un informe por escrito sobre los hechos que se le imputan, lo anterior tendrá los mismos efectos

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

	<p>que para el emplazamiento, señalados en el artículo 260 del Código de procedimientos civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2012.</p> <p>- Por último deberá hacer del conocimiento de las partes lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Turnándose los autos al Actuario o Ejecutor Judicial.</p>	
4	<p>Realizará la notificación a más tardar al día siguiente del que se dicte el auto de inicio (artículo 17 del Acuerdo General 67/2012).</p> <p>Sí el lugar de adscripción o domicilio particular del instruido se encuentra dentro del distrito en donde reside la Visitaduría General, la notificación ordenada en el paso anterior la realizará de manera personal. En caso contrario, la misma la realizará mediante correo certificado con acuse de recibo, siguiendo las reglas establecidas en el Acuerdo General 67/2012 y en el Código de Procedimientos Civiles en cita.</p> <p>Las Notificaciones que deba realizarle al denunciante o quejoso se realizarán en el domicilio que señalo en</p>	Actuario o Ejecutor Judicial

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

	<p>su escrito inicial (de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo) o por medio de cédula que se fije en el tablero de avisos de la Visitaduría, según el caso en concreto.</p> <p>Hecho lo anterior turnará los autos al Órgano Instructor.</p>	
<p>5</p>	<p>El servidor público instruido rendirá su informe, dentro del plazo concedido para ello, y deberá reunir los requisitos descritos en el punto IV, apartado D, subtítulo “informe” de ésta guía, ofreciendo pruebas de su parte (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “pruebas”).</p>	<p>Servidor Público Instruido</p>
<p>6</p>	<p>Recibido el informe del instruido, lo acordará en términos de ley, haciendo la certificación del plazo correspondiente y admitiendo o rechazando las pruebas ofrecidas por el instruido.</p> <p>En el mismo acuerdo citará al servidor público y al denunciante/quejoso a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a menos que por causa justificada se deba señalar fuera de este plazo.</p> <p>(El órgano instructor podrá decretar en todo tiempo y</p>	<p>Órgano Instructor</p>

	<p>hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia de los procedimientos administrativos)</p>	
<p>7</p>	<p>Las notificaciones se realizaran en términos semejantes al paso 4.</p>	<p>Actuario o Ejecutor Judicial</p>
<p>8</p>	<p>La audiencia deberá desahogarse en la fecha y hora que se haya señalado, será pública, hecha excepción de las que, a juicio del órgano instructor, convengan que sea privada.</p> <p>Abierta la audiencia, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se hará constar la presencia o la ausencia de las partes. - Se protestará a las partes para que se conduzcan con verdad en todo lo que manifiesten en la audiencia de ley, advirtiéndoles de las penas en que incurren los falsos declarantes, e inmediatamente se tomarán sus generales, añadiendo a los mismos la información relativa a la pertenencia 	<p>Órgano Instructor</p>

a algún grupo indígena y si es hablante de alguna lengua indígena.

- En seguida, se procederá a declarar abierta la fase de desahogo de pruebas, en donde se habrán de desahogar en primer término las pruebas del denunciante en su caso y después las del servidor público instruido.
- Una vez desahogadas todas las pruebas de las partes, se abrirá la etapa de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:
 - a) Alegará primeramente el denunciante o quejoso y posteriormente el servidor público instruido;
 - b) Únicamente formularán alegatos las partes antes citadas por si, o por sus respectivos defensores; de contar con varios defensores, será el representante común quien los formule;
 - c) En los alegatos las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y
 - d) Los alegatos podrán ser en forma escrita o verbal, y deberán ser presentados o formulados en la etapa correspondiente o antes de que

	<p>concluya la audiencia.</p> <p>Concluida la fase de alegatos y de no existir diligencias probatorias pendientes de desahogar, se ordenará turnar el asunto inmediatamente al órgano resolutor, para que formule su resolución de responsabilidad o no responsabilidad y su sanción correspondiente, dando por concluida la audiencia.</p>	
<p>9</p>	<p>Es menester aclarar que si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo al servidor público instruido se podrá disponer la práctica de investigaciones (en uso de la facultad de investigación) y citar para otra u otras audiencias.</p> <p>Sin embargo, en el supuesto de advertirse hechos constitutivos de faltas a la función pública probablemente cometidos por el instruido, o faltas (de cualquier naturaleza) de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se ordenará la apertura de una fase de investigación independiente al presente juicio, con la finalidad de reunir elementos necesarios para la apertura del procedimiento correspondiente. Pudiendo quedar suspendido el</p>	<p>Órgano Instructor</p>

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
--	---	--

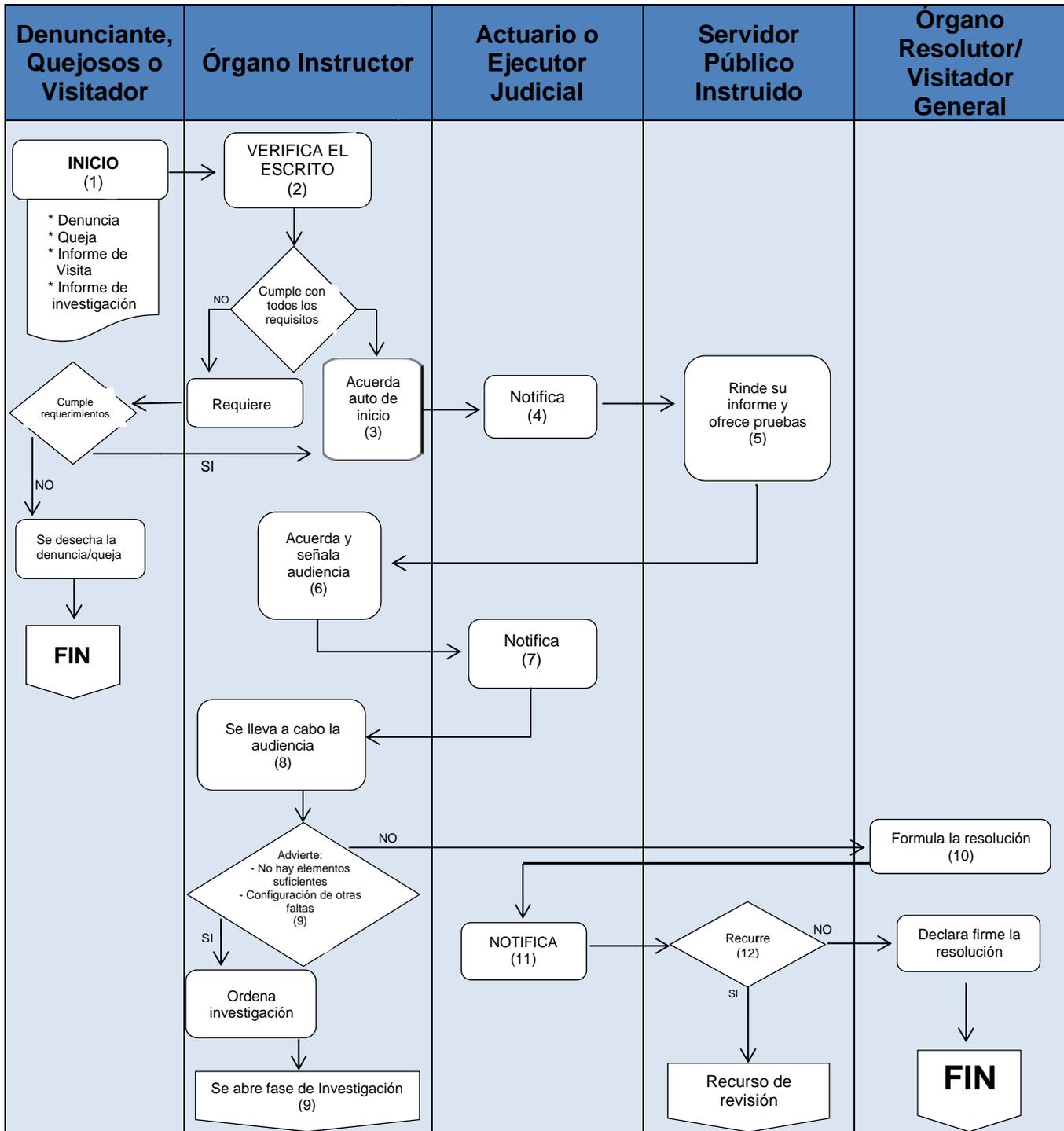
	<p>procedimiento ya instaurado solo en caso de actualizarse la fracción III, del artículo 67, del Acuerdo General 67/2012.</p>	
10	<p>Formulará la resolución que en derecho corresponda siguiendo las especificaciones señaladas en el punto IV, apartado “E” de la presente guía.</p> <p>Dicha resolución deberá formularse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Hecho que sea lo anterior, se turnarán los autos al actuario o ejecutor judicial a efecto de que realice la notificación correspondiente.</p>	Órgano Resolutor
11	<p>La notificación de la resolución, por poner fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.</p> <p>En el supuesto que en razón de la distancia no se pueda notificar personalmente al servidor público, y para la notificación del denunciante/quejoso se seguirá lo estipulado en el paso 4.</p>	Actuario o Ejecutor Judicial
12	<p>a) Pasado el plazo concedido al servidor público</p>	Visitador General

para recurrir la resolución condenatoria y de no haberlo hecho, de haber sido aceptada la resolución expresamente por el servidor público, o interpuesto el recurso, no se expresaron agravios o se desistieron del mismo; la resolución causará estado, procediéndose a la ejecución de la sanción interpuesta.

- b) La resolución fue absolutoria, al ser irrecurrible en términos del artículo 138, fracción II, inciso j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, causará estado una vez hayan sido notificadas.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

c) Diagrama de flujo



	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA	
	GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.	

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA SANCIONAR FALTAS ADMINISTRATIVAS O LABORALES

b) Objetivo del procedimiento.

Determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los servidores públicos que presuntamente han incurrido en faltas administrativas o laborales. Esto a través de una serie de pasos y reglas que garanticen en todo momento el pleno ejercicio de los derechos humanos de las partes así como las reglas del debido proceso.

d) Descripción narrativa

No.	Descripción de la Actividad	Área Encargada
1	<p>Iniciará con motivo de la presentación de una queja, denuncia, del resultado de una visita o de una investigación.</p> <p>Así mismo, es menester mencionar que este es el momento procesal en donde el denunciante o quejoso deberá ofrecer pruebas (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “pruebas”).</p>	Denunciante/ Quejoso o Visitador
2	<p>Se verificará que, en caso de presentarse escrito de denuncia o queja, estos cumplan con todos los requisitos señalados por la Ley Orgánica y el Acuerdo 67/2012, de lo contrario se procederá conforme a derecho según el caso en concreto (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “inicio” de la presente guía).</p>	Órgano Instructor

De cumplir con todos los requisitos o tratándose del informe de resultados de una visita o una investigación, se procederá a:

- Admitirlo, ordenándose la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa en los términos descritos por ésta guía (véase el punto IV, apartado D, subtítulo “informe”), lo cual se hará del conocimiento del instruido a efecto de que esté en condiciones de formular una adecuada defensa.

3

Órgano Instructor

- Así mismo, admitirá o desechará las pruebas ofrecidas por el denunciante/quejoso, debiendo fundar y motivar adecuadamente su decisión.
- Se citará al presunto responsable a una audiencia la cual deberá celebrarse en un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días hábiles, por lo que se deberá ordenar al actuario que al momento de notificarlo le haga saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

	<p>convenga, especificando que en dicha audiencia rendirá su informe contestando los hechos que se le imputan en los términos establecidos en la Ley Orgánica, el Acuerdo General 67/2012 y en la presente guía, por tanto y para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa del servidor público, se le correrá traslado con la copia de la denuncia/queja o acta/informe de resultados al probable infractor, en su lugar de adscripción (exceptuando los casos establecidos por el Acuerdo General 67/2012 y descritos en ésta guía), lo anterior tendrá los mismos efectos que para el emplazamiento, señalados en el artículo 260 del Código de procedimientos civiles Vigente en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 67/2012.</p> <p>- Por último deberá hacer del conocimiento de las partes lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Turnándose los autos al Actuario o Ejecutor Judicial.</p>	
4	<p>Realizará la notificación a más tardar al día siguiente del que se dicte el auto de inicio (artículo 17 del Acuerdo General 67/2012).</p>	Actuario o Ejecutor Judicial

5	<p>Sí el lugar de adscripción o domicilio particular del instruido se encuentra dentro del distrito en donde reside la Visitaduría General, la notificación ordenada en el paso anterior la realizará de manera personal. En caso contrario, la misma la realizará mediante correo certificado con acuse de recibo, siguiendo las reglas establecidas en el Acuerdo General 67/2012 y en el Código de Procedimientos Civiles en cita.</p> <p>Las notificaciones que deba realizarle al denunciante o quejoso se realizarán en el domicilio que señalo en su escrito inicial (de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo) o por medio de cédula que se fije en el tablero de avisos de la Visitaduría, según el caso en concreto.</p> <p>Hecho lo anterior turnará los autos al Órgano Instructor.</p>	
5	<p>La audiencia deberá desahogarse en la fecha y hora que se haya señalado, será pública, hecha excepción de las que, a juicio del órgano instructor, convengan que sea privada.</p> <p>Abierta la audiencia, se procederá conforme a lo siguiente:</p>	Órgano Instructor



- Se hará constar la presencia o la ausencia de las partes.
- Se protestará a las partes para que se conduzcan con verdad en todo lo que manifiesten en la audiencia de ley, advirtiéndoles de las penas en que incurren los falsos declarantes, e inmediatamente se tomarán sus generales, añadiendo a los mismos la información relativa a la pertenencia a algún grupo indígena y si es hablante de alguna lengua indígena.
- En seguida, se le concederá el uso de la palabra al servidor público instruido, para que éste de contestación (de manera verbal o escrita) a los hechos que se imputan y ofrezca las pruebas que considere necesarias.
- Inmediatamente después, el órgano instructor acordará lo procedente, admitiendo o desechando las pruebas ofrecidas y procediendo a declarar abierta la fase de desahogo de pruebas.
- En ésta fase se desahogarán en primer término

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

las pruebas del denunciante/quejoso en su caso y después las del servidor público instruido.

- Una vez desahogadas todas las pruebas de las partes, se abrirá la etapa de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

- a) Alegará primeramente el denunciante o quejoso y posteriormente el servidor público instruido;
- b) Únicamente formularán alegatos las partes antes citadas por sí, o por sus respectivos defensores; de contar con varios defensores, será el representante común quien los formule;
- c) En los alegatos las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y
- d) Los alegatos podrán ser en forma escrita o verbal, y deberán ser presentados o formulados en la etapa correspondiente o antes de que concluya la audiencia.

Concluida la fase de alegatos y de no existir

	<p>diligencias probatorias pendientes de desahogar, se ordenará turnar el asunto inmediatamente al órgano resolutor, para que formule su resolución de responsabilidad o no responsabilidad y su sanción correspondiente, dando por concluida la audiencia.</p>	
6	<p>Es menester aclarar que si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo al servidor público instruido se podrá disponer la práctica de investigaciones (en uso de la facultad de investigación) y citar para otra u otras audiencias.</p> <p>Sin embargo, en el supuesto de advertirse hechos constitutivos de faltas a la función pública probablemente cometidos por el instruido, o faltas (de cualquier naturaleza) de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se ordenará la apertura de una fase de investigación independiente al presente juicio, con la finalidad de reunir elementos necesarios para la apertura del procedimiento correspondiente. Pudiendo quedar suspendido el procedimiento ya instaurado solo en caso de actualizarse la fracción III, del artículo 67, del Acuerdo General 67/2012.</p>	Órgano Instructor

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>	
---	---	---

7	<p>Turnados los autos, formulará la resolución que en derecho corresponda siguiendo las especificaciones señaladas en el punto IV, apartado “E” de la presente guía.</p> <p>Dicha resolución deberá formularse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del asunto.</p> <p>Hecho que sea lo anterior, se turnarán los autos al actuario o ejecutor judicial a efecto de que realice la notificación correspondiente.</p>	Órgano Resolutor
8	<p>La notificación de la resolución, por poner fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.</p> <p>En el supuesto que en razón de la distancia no se pueda notificar personalmente al servidor público, y para la notificación del denunciante/quejoso se seguirá lo estipulado en el paso 4.</p>	Actuario o Ejecutor Judicial
9	<p>a) Pasado el plazo concedido al servidor público para recurrir la resolución condenatoria y de no haberlo hecho, de haber sido aceptada la</p>	Visitador General

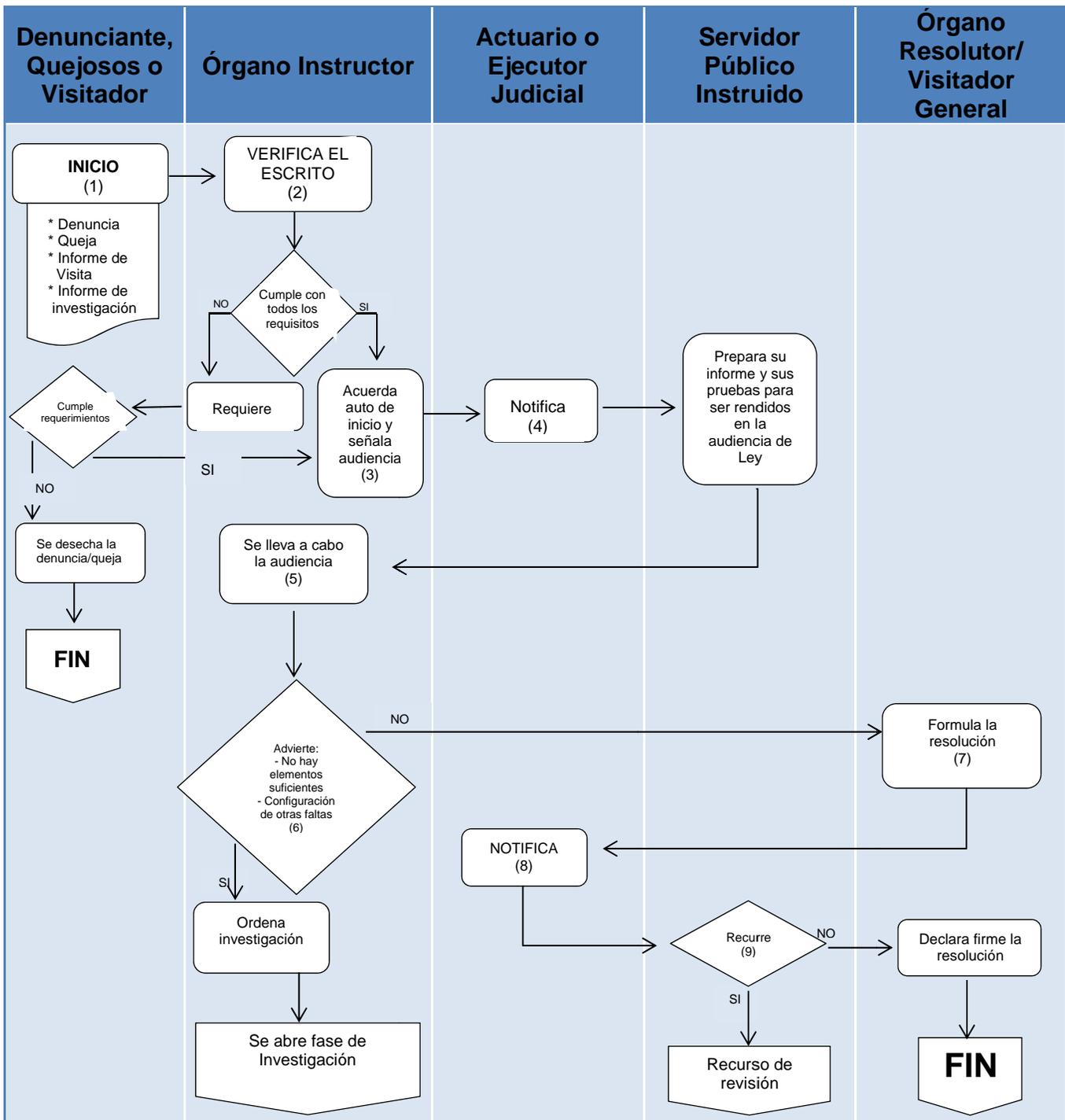


resolución expresamente por el servidor público, o interpuesto el recurso, no se expresaron agravios o se desistieron del mismo; la resolución causará estado, procediéndose a la ejecución de la sanción interpuesta, finalizando éste procedimiento.

- b) La resolución fue absolutoria, al ser irrecurrible en términos del artículo 138, fracción II, inciso j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca causará estado una vez hayan sido notificadas, así mismo se dará por finalizado el presente procedimiento.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

e) Diagrama de flujo



RECURSO DE REVISIÓN

a) Objetivo del procedimiento.

Salvaguardar los derechos fundamentales del servidor público a través de la revisión de la resolución dictada por el Visitador General y en general del todo el procedimiento de responsabilidad administrativa para verificar que no se hayan incurrido en violaciones procesales graves que pudieran mermar el derecho de defensa del servidor público instruido.

b) Descripción narrativa.

No.	Descripción de la Actividad	Área Encargada
1	<p>Inicia con la interposición del recurso de revisión, el cual se debe presentar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Acuerdo General 67/2012.</p> <p>El servidor público tiene un plazo de tres días hábiles para interponer el recurso.</p>	Recurrente
2	<p>Recibe el escrito y verifica que cumpla con todos los requisitos. De no cumplir con los requisitos requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo señalado se le tendrá por no interpuesto el</p>	Visitador General

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

	recurso.	
3	Subsana la omisión, de no ser así se le tendrá por no interpuesto el recurso.	Recurrente
4	<p>Acordará lo procedente respecto a la interposición del recurso (con todos los requisitos), a la subsanación o a la falta de ello.</p> <p>Para el caso de admisión del recurso, ordenará remitir el mismo junto con el expediente administrativo correspondiente al Presidente del Consejo de la Judicatura a través del Secretario Ejecutivo. Así mismo se mandará a suspender la ejecución de la sentencia hasta en tanto se resuelva el recurso.</p>	Visitador General
5	Recibe y radica el recurso de revisión (ordenando la formación del toca respectivo), ordena notificar al recurrente y, a efecto de que el mismo sea turnado al Consejero que corresponda, lo integra como punto del orden del día en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Consejo de la Judicatura.	Secretario Ejecutivo
6	En la sesión que correspondan ordenan remitir el toca de revisión al Consejero que por turno corresponda, a efectos de que elabore el proyecto de resolución del mismo.	Pleno del Consejo de la Judicatura

	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	
<p>GUÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA VISITADURÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p>		

7	<p>Elabora el proyecto de resolución y lo remite al Secretario Ejecutivo para que lo integre al orden del día de la siguiente sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.</p>	Consejero Ponente
8	<p>En la sesión respectiva, aprobarán el proyecto de resolución en donde confirmarán, revocarán o modificarán la resolución dictada por el Visitador General.</p> <p>Esta resolución es definitiva e inatacable.</p>	Pleno del Consejo de la Judicatura

FIN DEL PROCEDIMIENTO

c) Diagrama de flujo.

